

# **ANÁLISIS SOBRE LA GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA POBLACIÓN CON ORIENTACIÓN SEXUAL NO NORMATIVA, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UN INSTRUMENTO DE MEDICIÓN A FUNCIONARIOS DE LA FISCALÍA DE PEREIRA**

Carolina Toro Rincón<sup>1</sup>

## **Resumen**

Este trabajo hace un análisis sobre la actitud hacia lesbianas y hombres homosexuales, mediante la aplicación del instrumento de medición ATLG a una muestra de 42 funcionarios de la fiscalía de Pereira, con el fin de identificar y describir si estas actitudes tienen incidencia dentro de la protección del derecho de acceso a la justicia y analizar los resultados para determinar el índice de inclusión por parte de los funcionarios en torno a la protección de las personas con orientación sexual no hegemónica.

## **Abstract**

This paper analyzes the attitude towards lesbians and gay men, applying the measuring instrument ATLG to a sample of 42 officials from the Fiscalía of Pereira, to identify and describe whether these attitudes have an impact within the protection the right of access to justice and analyze the results to determine the rate of inclusion by officials on the protection of individuals with no hegemonic sexual orientation.

## **Introducción**

El Estado Colombiano reconoce la discriminación como una forma de vulneración de derechos, la cual afecta a las personas ya sea por aspectos de orden existencial o

---

<sup>1</sup> Licenciada en Español y Literatura. Universidad Tecnológica de Pereira. carolinatororincon@gmail.com

circunstancial. En efecto, la Constitución Política de Colombia manifiesta en su artículo trece que:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados” (Artículo 13, Constitución Política de Colombia, 1991)

Así mismo, la Constitución Política reconoce en su artículo dieciséis, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, frente al cual la Corte Constitucional ha establecido.

“Al interpretar el artículo 16 constitucional que consagra el libre desarrollo de la personalidad, el intérprete debe hacer énfasis en la palabra “LIBRE”, más que en la expresión “DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”, pues esta norma no establece que existan determinados modelos de personalidad que son admisibles y otras que se encuentran excluidas por el ordenamiento, sino que esa disposición señala “que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecten derechos de terceros, ni vulneren el orden constitucional.” (Artículo 16, Constitución Política de Colombia, 1991)

Por ello esta Corte (Sentencia C-481 de 1998) y la doctrina han entendido que ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las

personas para autodeterminarse, esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecte derechos de terceros.

Así las cosas, las orientaciones sexuales no normativas entran en esta esfera autónoma en la cual la persona construye el plan de vida que desea para sí. Esfera que es protegida por la ley y cuya discriminación es penalizada conforme a la Ley 1482 de 2011. Esta discriminación se materializa en rechazo, hostigamiento, daño físico y moral, restricción del ejercicio pleno de los derechos e invisibilización, entre otros.

Pese a los avances normativos a nivel nacional, a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y a los cambios de los últimos años en la Fiscalía, con el fin de atender mejor los casos de la población con orientación sexual no normativa, población LGB (Lesbianas, gay y bisexuales), aparecen aun barreras discriminatorias que no permiten la protección efectiva de los derechos de dicha población.

La Fiscalía tiene una función constitucional consagrada en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia:

“Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. (...) Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

Si bien es claro que la Fiscalía tiene el deber constitucional de investigar delitos y

acusar posibles infractores y además hacer efectivo el restablecimiento de derechos, para el caso de la población LGB, habría que investigar y determinar la efectiva aplicación de la ley 1482 de 2011 en los casos denunciados, y estudiar las barreras estructurales de funcionarios judiciales que no están capacitados en aplicar el precedente constitucional sobre los derechos de personas con orientación sexual no normativa.

La Fiscalía seccional de Pereira ha participado de los procesos que asumió la Fiscalía General de la Nación, cuando el 26 de marzo de 2015 el Fiscal General Eduardo Montealegre, anunció que “el ordenamiento jurídico debe asegurar que la sexualidad no se convierta en un criterio de odio o persecución, por el contrario, debe ser una oportunidad de autorrealización y de ejercer libremente los derechos a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad” (Sentiido, 6 de abril de 2015).

Esta afirmación fue realizada durante el seminario “Aproximación a los métodos de investigación de delitos contra personas LGTBI”, organizado por la Fiscalía General, en consonancia con una reorganización que realizó la misma entidad en la cual modificó su estructura orgánica y funcional creando con ello, a través del Decreto 016 de 2014, la Dirección Nacional de Políticas Públicas y Planeación, con el objetivo de implementar un enfoque diferencial en las políticas de la entidad.

Es importante mencionar que tanto en el contexto nacional como local la Fiscalía ha dado un mensaje unánime de inclusión y de protección especial de derechos de la población diversa, especialmente en lo que tiene que ver con el acceso a la justicia, sin embargo y a pesar de los esfuerzos institucionales y administrativos esto requiere de una reflexión mucho más profunda, en cuanto a que los cambios sociales se dan mucho más rápido de lo que las instituciones pueden prepararse para afrontarlos.

Si bien existen jurisprudencia, leyes, mecanismos y una nueva dirección de Políticas Públicas que viene implementando un enfoque diferencial y que ha insistido recientemente en fortalecer un equipo interdisciplinar orientado en género y sexualidad, para elaborar con ellos una política de atención a las personas LGTBI, no es muy claro el sistema de información de la Fiscalía para identificar los casos de discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

En Colombia entre el 2012 y 2014 se reportaron según el vicefiscal Jorge Perdomo (El Tiempo, 27 marzo 2015), 259 casos de discriminación, de los cuales, 46 están relacionados con personas que se identificaron como LGTBI o que fueron motivados por la orientación sexual e identidad de género de la víctima. Datos que fueron reportados por los medios de comunicación y que hacen parte de las estadísticas oficiales de la organización Colombia Diversa.

La protección judicial implica que, quienes ostentan el poder judicial, estén en capacidad de asumir con objetividad y determinada voluntad las obligaciones que les imponen sus cargos y el sistema jurídico vigente. Por ello es importante plantearse si las barreras de acceso a la justicia a las cuales se enfrentan las personas diversas por orientación sexual están vinculadas a las decisiones que se originan desde una estructura mental y cultural del funcionario judicial y no desde la misma norma.

En otras palabras, el problema radica en establecer si ¿Podría verse afectado el trámite judicial de una denuncia por discriminación, en razón de una orientación sexual no normativa, debido a la estructura cultural de un funcionario público? Dicho problema se anida en que:

“Toda víctima de una violación de los derechos humanos, incluso de una violación basada en la orientación sexual o identidad de género, tiene el derecho a recursos

eficaces, adecuados y apropiados. Las medidas adoptadas con el propósito de brindar reparaciones a personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, o de asegurar el adecuado desarrollo de estas personas, son esenciales para el derecho a recursos y resarcimientos efectivos” (Principios de Yogyakarta, 2007)

El estado tiene el deber de investigar, sancionar y permitir el derecho al acceso a la justicia, como una obligación estatal derivada de la garantía de los derechos humanos. La anterior discusión y planteamiento del problema se circunscribe en una reflexión sobre aplicación de la ley y la cultura jurídica del funcionario que la aplica, como se expondrá a continuación.

En un principio la mirada al aparato judicial muestra claramente un avance en materia de protección de derechos desde los hechos administrativos y organizacionales, sin embargo esa estructura administrativa está operada por seres humanos que tienen ideologías, creencias, que hacen parte de una cultura particular y que parten de conceptos previos para aplicar o inaplicar la norma, lo que los lleva a hacer un juicio de tipicidad del delito a la hora de tramitar una denuncia penal.

Ya lo decía López Medina (2002) cuando señalaba el papel activo del juez a la hora de tratar un problema jurídico. Pensamiento que es útil a la hora de analizar las obligaciones de los funcionarios judiciales en razón de la interpretación que estos hacen del sistema jurídico que operan.

(...) se hará evidente cómo el derecho positivo es tan sólo un marco en el que diferentes actores explotan (a) la indeterminación de una norma singular o (b) las contradicciones valorativas en las que incurre un sistema complejo de derecho (como el nuestro) cuando se constata que, sobre un

mismo problema jurídico, orbitan varias normas en competencia. Estas dos características del sistema del derecho permiten que diferentes actores desplieguen proyectos ideológicos, políticos o culturales que sobrepasan, en mucho, el análisis meramente legalista de la cuestión. (López, 2002:12)

Cuando se menciona entonces que existe una carga ideológica, cultural y de creencias que podrían o no afectar una decisión o trámite judicial, estamos ante una compleja realidad que demuestran efectivamente las luchas ideológicas a las que se enfrenta el Derecho como ciencia del campo social. El mismo Eduardo López Medina lo expresaba así: “Las contradicciones y ambigüedades del derecho son inexplicables si no se acepta que, en éste, como en otras esferas sociales, se libran intensas luchas políticas e ideológicas” (López, 2002)

Es indudable que la administración de justicia comporta, así como toda interpretación, un alto grado de apreciación subjetiva, un estudio y análisis del caso a la luz de la ley y en consecuencia de las fuentes del derecho disponibles no es suficiente para ilustrar al juez.

“Es indudable que si el sentido de la ley [Constitución] es claro no se requiere prescindir del texto para consultar su espíritu. Pero tan simple y diáfano criterio comporta un alto grado de apreciación subjetiva que ya en presencia de los hechos pone de manifiesto que la pretendida regla de la interpretación literal tiende a ser excepcional o, por lo menos, no es tan usual como lo sugieren las normas de la hermenéutica tradicionales. Con frecuencia ocurre que, al apreciar los hechos y examinarlos a la luz de las normas, el juez tiene que ilustrar su criterio [...], porque la supuesta claridad del precepto deviene en duda con motivo de su aplicación” (Plazas, 1998: 43)

La actuación de los funcionarios judiciales, quienes tienen a cargo la administración de justicia, está mediada por cargas ideológicas y creencias que determinan la interpretación y aplicación de las normas en un sistema jurídico que, por sí mismo carga con luchas políticas y paradigmas sociales.

Por ello este trabajo pretende realizar un análisis sobre la protección del derecho de acceso a la justicia de la población con orientación sexual no normativa, mediante la aplicación de un instrumento de medición a funcionarios de la fiscalía de Pereira para identificar el índice de inclusión o de homofobia y si en este, inciden en las connotaciones positivas o negativas de los funcionarios sobre la población LG.

El objetivo específico es determinar mediante la aplicación de la Escala de Actitudes hacia lesbianas, y hombres homosexuales ATLG de Herek (1984) el índice de inclusión de una muestra de servidores públicos de la fiscalía del municipio de Pereira, y analizar los resultados del índice de inclusión de los servidores públicos de la fiscalía, en torno a la protección de los derechos constitucionales, para personas con orientación sexual no hegemónica.

Antes de entrar en la metodología, es importante revisar el contexto y el estado de las denuncias en el Municipio de Perera y los casos representativos a nivel nacional, así como hacer un recorrido teórico y conceptual que ubique el estudio dentro de un estado del arte.

El Director Seccional de Fiscalías de Risaralda expuso que, los casos de denuncias e investigaciones por discriminación por razones de orientación sexual o de identidad de género desde el año 2014 y lo que va corrido del año 2015; revisados en la base de datos SPOA, arrojó que para la ciudad de Pereira, por el delito de actos de racismo o discriminación se

encontraron registradas 3 denuncias y para el delito de hostigamiento se encontraron registradas 8 denuncias. (Fiscalía, oficio 1385 del 23 de julio de 2015)

Sólo se reportó un caso de tentativa de homicidio en la ciudad de Dosquebradas y finalmente otros veinticinco casos de homicidios reportados en el municipio de Pereira que no fueron catalogados como delito de discriminación ya que “en el transcurso de la investigación de cada uno de ellos, no se ha evidenciado que tengan relación directa con su condición sexual, sino que obedecen a otras causas” (Fiscalía, oficio 1385 del 23 de julio de 2015)

Se encontró que en Colombia sólo existe un caso en el que se han imputado los cargos de discriminación a la luz de la ley 1482 de 2011. El caso del estudiante Sergio Urrego, quien después de sufrir múltiples actos de hostigamiento por su orientación sexual, decidió quitarse la vida el 4 de agosto de 2014.

La fiscalía imputó cargos de actos de discriminación agravados; falsa denuncia en pena determinada, y ocultamiento, alteración o destrucción de pruebas. Lo que constata que, Amanda Azucena Castillo Cortes, rectora del colegio Gimnasio Castillo Campestre; Ivón Andrea Cheque Acosta, psicóloga de la institución son las únicas personas, en el país, a quienes se les han imputado cargos por el delito de discriminación.

La Fiscalía reportó, como ya se había mencionado, 259 casos de discriminación (El Tiempo, 27 marzo 2015), entre los que están anotados 11 en la ciudad de Pereira.

La importancia de los datos, radica en evaluar en primera medida, el nivel de vulneración que presenta la población LGTBI, la respuesta de la Fiscalía ante el resarcimiento efectivo y las aristas que aparecen en torno a la discriminación por orientación sexual: impunidad, porcentaje bajo de denuncias, restablecimiento de derechos por vía conciliativa y derecho de acceso a la justicia.

Es sustancial entrar en la discusión de los derechos humanos, y principalmente en el Derecho de acceso a la justicia porque es allí en donde estamos al frente de conceptos constitucionales, referidos principalmente a proteger y reestablecerlos como función que le asignó la Constitución a la Fiscalía. Para hablar de ello en este estudio se debe reflexionar sobre tres aspectos principalmente: a. Derechos humanos. b. Orientación sexual y discriminación c. Acceso a la justicia por parte de la población LGTBI.

#### **a. Derechos humanos**

Los derechos humanos son un código universal de conducta, y responden a un conjunto de exigencias universales de respeto y solidaridad, son un contenido abierto, móvil que ha variado con las circunstancias sociales de la humanidad. Por lo anterior nociones como libertad, igualdad, ciudadanía, entre otras, han sufrido cambios a lo largo del tiempo, así mismo los derechos humanos han tomado nuevas interpretaciones y han abordado nuevas dimensiones del ser.

En principio todos los derechos humanos han sido el resultado de pugnas sociales, tensiones y luchas de minorías o grupos de personas que quieren mejores condiciones. Los derechos humanos se entienden como:

“Demandas de libertades, facultades o prestaciones, directamente vinculadas con la dignidad o valor intrínseco de todo ser humano, reconocidas como legítimas por la común internacional -por ser congruentes con principios ético jurídicos ampliamente compartidos- y por esto mismo consideradas merecedoras de protección jurídica en la esfera interna y en el plano internacional” (Defensoría del Pueblo, 2001:20)

Esta demanda de facultades vinculadas a la dignidad y propias del valor intrínseco de todo ser humano no sólo está contemplado en la Constitución Política de Colombia (Art. 93, Constitución Política de Colombia, 1993) sino que, de manera vinculante, hace parte de los tratados internacionales ratificados por Colombia. Así las cosas, la Declaración Internacional de Derechos Humanos establece que:

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra la provocación a tal discriminación. (Declaración Internacional de Derechos Humanos, 1948)

Lo anterior ubica a todos los seres humanos en el mismo nivel indistintamente del estatus socioeconómico, sus condiciones particulares o rasgos característicos. Establece que todo ser humano, debe ser tratado por igual ante la ley sin importar si encaja o no dentro de las expectativas de una sociedad. En esa medida, la población con orientación sexual e identidad de género no hegemónica, deberá tener un trato igual ante la ley, no sólo en cumplimiento de las leyes nacionales, sino porque este es un derecho concebido como universal y ratificado por la legislación colombiana.

La discusión que se plantea propone una reflexión que va más allá de las leyes o los tratados sobre derechos humanos, que es en últimas derecho positivo, y que debe volverse acción en la medida que, quien las aplica, lo hace otorgándole derechos por igual a quienes en esencia son diferentes.

La igualdad entonces, trasciende la noción tradicional de no discriminación y parte de la constatación de las desigualdades. De lo anterior se deriva que la igualdad tiene un enfoque diferencial, perspectiva que ha querido implementar la Fiscalía General de la Nación con su

*Equipo de género y enfoques diferenciales* y que, corrobora constantemente la Corte Constitucional cuando en sus sentencias afirma que la igualdad parte de la famosa premisa aristotélica:

“Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes” (Corte Constitucional, Sentencia C-624/08).

Dicho esto, bastaría al funcionario público de la Fiscalía, reconocer que tiene en las fuentes del derecho colombiano, herramientas para garantizar el derecho a la administración de justicia, definido por la jurisprudencia constitucional como:

“La posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes” (Corte Constitucional, Sentencia T-314/11)

## **b. Orientación sexual y discriminación**

Abordar el tema de la identidad de género y la orientación sexual, implicaría un estudio a profundidad sobre la sexualidad, la cultura, la identidad, el poder etc. Sin embargo para lo que interesa a este análisis se abordará de manera general, explicando desde qué ópticas, tener una identidad de género u orientación sexual diferente a la heteronormativa, se puede constituir en un hecho que provoque actos de discriminación.

Es importante aclarar que para los términos metodológicos y para el contexto del presente estudio, interesa dilucidar qué se entiende por orientaciones sexuales no normativas, entre las cuales se hará especial énfasis la homosexualidad (lesbianas, gay, bisexuales), sin embargo la discusión del género y la identidad que no se abordará de manera profunda, sigue siendo válida para el contexto del estudio, en la medida en que discurre entre las disidencias sexuales que han sido y siguen siendo objeto de discriminación por no pertenecer a la lógica heteronormativa.

La teoría heteronormativa se entiende como un régimen social en el que se impone, sugiere y motiva desde la institucionalidad la heterosexualidad (Butler, 2007). Dicha noción ha sido trabajada por feministas como Rich quién lo expresó en términos de la heterosexualidad obligatoria (Rich, 1980) y por Wittin (2006) quién lo definió como el pensamiento heterosexual.

En efecto, la sociedad heterosexual está fundada sobre la necesidad del otro/diferente en todos los niveles. No puede funcionar sin este concepto ni económica, ni simbólica, ni lingüística, ni políticamente. Esta necesidad del otro/diferente es una necesidad ontológica para todo el conglomerado de ciencias y

de disciplinas que yo llamo el pensamiento heterosexual. Ahora bien, ¿Qué es el oro/diferente sin el dominado? (Wittin. 2006,53)

El concepto de “Matríz heterosexual” fue desarrollado por Judith Butler en su libro *El género en disputa* (2007) como:

Un modelo discursivo/epistémico hegemónico de inteligibilidad de género, el cual da por sentado que para que los cuerpos sean coherentes y tengan sentido debe haber un sexo estable expresado mediante un género estable (masculino expresa hombre, femenino expresa mujer) que se define históricamente y por oposición mediante la práctica obligatoria de la heterosexualidad (Butler, 2007;292)

La dominación y la práctica obligatoria a las que hacen referencia estas dos autoras, suponen una complementariedad heterosexual que, de no cumplirse como parámetro social se considera ilegítimo y por tanto puede ser motivo de discriminación.

La discriminación (Relaf & Unicef, 2013) alude a una operación mental que permite diferenciar una cosa de otra, no es en principio un concepto negativo. Sin embargo, cuando dicho concepto entra en el contexto de las relaciones entre individuos o grupos humanos, se inscribe en una constante tensión con el concepto de igualdad. La negación a ese trato igualitario entre individuos o grupos humanos se entiende como discriminación.

Dicho de otra forma, la discriminación hace referencia a cualquier práctica que conlleve la exclusión de una persona o grupo de personas o a la restricción en el goce de sus derechos basada en diversos motivos. La Corte Constitucional lo ha definido así:

“La jurisprudencia ha señalado que trasgrede el derecho a la igualdad y libre desarrollo de la persona cualquier tipo de diferenciación arbitraria o caprichosa, ya sea en las normas o en al actuar de la administración o de los particulares lo cual

explica que la Constitución claramente propugna por un mandato de no discriminación” (Corte Constitucional, Sentencia T-314/11)

Ahora bien, como ya se dijo, la discriminación puede obedecer a distintos motivos, estos, mencionados en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, consideran que bajo ninguna circunstancia una persona puede excluida de sus derechos por motivos de la orientación sexual.

Cuando la discriminación obedece a motivos de sexo, nos encontramos no sólo con dicho término, a secas, sino que este comprende nociones como sexualidad, identidad, género, orientación y diversidad. Todos estos conceptos obedecen a una construcción cultural, construcción que ha estado mediada por conflictos y tensiones en el campo social, antropológico, psicológico y científico. Conceptos propios de estudio y discusiones epistemológicas que han sido a través de la historia, dinámicas, cambiantes y propositivas.

La sexualidad, y por ende la diversidad sexual responde a los mitos, creencias, conocimientos, actitudes y valoraciones de los grupos humanos en contextos sociales específicos. No de otra manera, se explica la diversidad de comportamientos alrededor de la sexualidad en diferentes grupos humanos.

La cultura occidental ha sido alimentada por patrones del judeocristianismo, cuya matriz ideológica (Adrienne Rich, 1980) se centra en dos grandes pilares:

*Heterosexualidad obligatoria:* en la cual, la heterosexualidad más que una orientación sexual es una ideología hegemónica en la medida que cualquier otro tipo de comportamientos socialmente castigado. De esta forma la heterosexualidad es impuesta mediante diversos mecanismos simbólicos y sociales, y se observa como el único modelo válido en los procesos de relacionamiento efectivo erótico.

La heterosexualidad obligatoria, también conocida como modelo heteronormativo, se constituye por tanto en una norma de comportamiento y cualquiera que no se ajuste a ella, debe ser sancionado, castigado o eliminado. Por ello, cualquier comportamiento no heterosexual se considera como una transgresión a la norma socialmente construida.

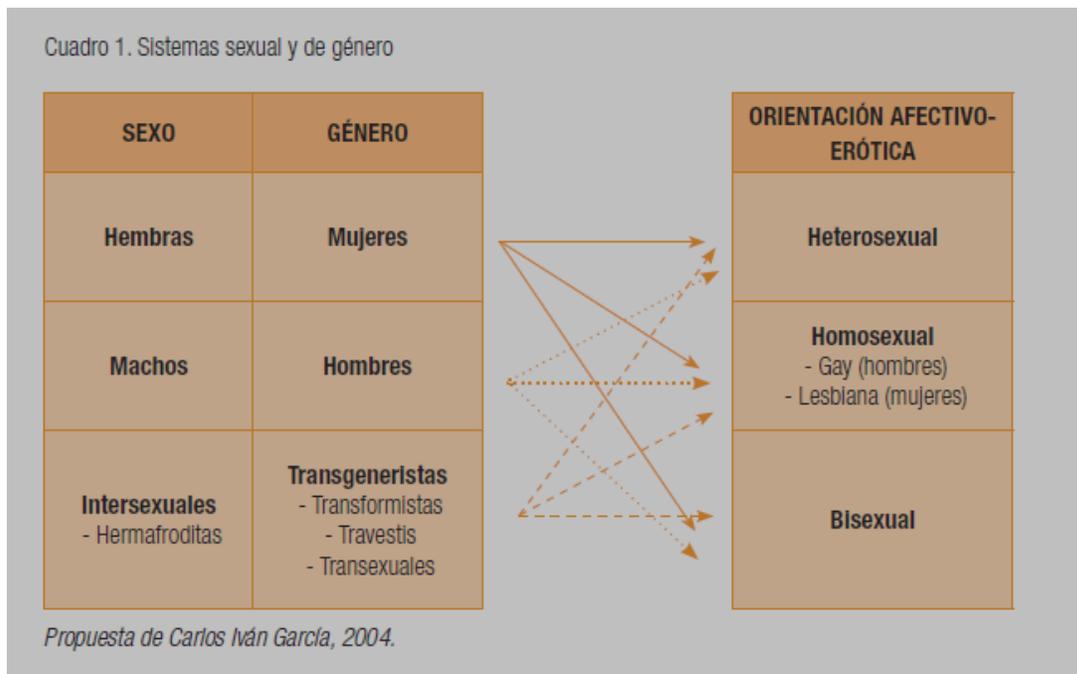
*Dominación masculina:* en la cual el sujeto masculino que se ajusta los patrones heteronormativos se ubica en un lugar privilegiado con relación a las mujeres u otros hombres que no se encuentran dentro del patrón establecido. Rich (1980) basa su evidencia en aspectos tales como: la negación a las mujeres de su propia sexualidad, el predominio de la fuerza masculina sobre la sexualidad femenina (el incesto y la violación como mensajes de superioridad de los hombres), las dificultades que tienen las mujeres para regular el número de hijos y la dependencia económica hacia los hombres, entre otros.

Las nociones de normalidad y anormalidad se han venido construyendo a partir de patrones de comportamiento que han privilegiado el papel del hombre en la sociedad y han invisibilizado el papel de la mujer. Lo normal se compone de combinaciones sociales que han favorecido lo masculino, lo heterosexual, el sexo y el género como nociones binarias que dependen la una de la otra y lo determinado. Esto no sólo implica una concepción de imposición entre géneros binarios, como podría haberlo concebido Rich en su ensayo, sino que implica una construcción social mucho más compleja que seguramente Judith Butler (2007) pudo desentrañar mejor cuando discurría entre lo que implica tener que pertenecer a un género para “ser” políticamente correcto.

De allí que se plantee un paradigma social que sigue pensando que sexo es igual a género y que el género debe obedecer al sexo y así mismo construir el ámbito afectivo erótico, es decir la orientación sexual. Esta construcción social tan arraigada en el pensamiento judeocristiano ha desencadenado modelos de comportamiento excluyentes, por considerar que lo que no se ajusta al canon de representación es anormal y por tanto debe ser condenado, estigmatizado, sino borrado.

Precisamente, la discusión se vuelve pertinente cuando las personas con orientación sexual diferente a la heteronormativa constituyen un grupo poblacional minoritario, no porque sean menor en número, sino porque son un grupo que actúa políticamente como minoría dentro de lo que piensa la mayoría. Claramente quien no actúe en correspondencia a su sexo biológico, se construya culturalmente como tal, y ame a su contrario, otro/diferente (Wittin, 2006) está condenado a participar de un grupo esencialmente diferente.

“una constante histórica muy fuerte es el conjunto de las expectativas de todas las sociedades para que todas las hembras se conviertan en mujeres y los machos en hombres, y unas y otros no de cualquier modo, sino en consonancia con unos tipos regulados específicos (...) Referirse a esa historicidad es importante para no tratar las identidades como supuestas realidades inmutables, porque las categorías son dinámicas” (García, 2004)



Así entonces orientación sexual y género se representan en la multiplicidad de posibilidades y expresiones que muestra el cuadro No. 1 y que son culturalmente no esperadas. Ser homosexual (gay, lesbiana) es ser disidente de la sexualidad heteronormativa. Debido al veto que supone esta trasgresión, es fundamental hablar de acceso a la justicia por parte de la comunidad con orientación sexual no normativa (LGB), lo anterior para evitar:

“El trato desigual e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, hasta confundirse con la institucionalidad misma, o con el modo de vida de la comunidad, siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona” (Corte Constitucional, Sentencia T-098 de 1994)

### **c. Acceso a la justicia por parte de la población LGTBI**

La población ha sido condenada a la injusticia, no sólo simbólica sino materialmente cuando no se les reconoce en el nivel político, jurídico y social (Duque, 2009) Esta exclusión, asociada a la invisibilización y negación de los derechos, proviene efectivamente de una dominación heterosexual (Rich, 1980) y de una matriz discursiva heterosexual institucionalizada (Blutler, 2007) que repudia a quienes alteran los referentes de normalidad que despliega el sistema.

El Estado en cumplimiento de sus funciones, deberá superar este tipo de nociones que desvirtúan a algunos individuos supeditándolos al poder de otros con el fin de procurar que sus derechos no se devalúen en pos del poder de las mayorías. Este planteamiento muy bien lo expresa Carlos Andrés Duque en su texto *Aproximación teórica al debate por el reconocimiento político, jurídico y social del sector LGTBIQ* cuando sostiene que:

“Uno de los principios esenciales de la filosofía liberal: separar la moral colectiva, que son las normas requeridas para una convivencia social, de la moral individual, que es el ejercicio pleno de la libertad, donde el único límite a la acción individual lo constituye el derecho y la capacidad que tienen los demás a ejercer su propia individualidad” (Duque, 2009, 186)

No se trata entonces de la distribución de justicia sino del acceso efectivo a la misma, en el cual el Estado separa la moral colectiva de la individual y pone por encima el ejercicio de la individualidad. Lo anterior supone que toda agresión, negación y represión a esa individualidad debe ser investigada y condenada. La misma Corte Constitucional ha sostenido que:

“la opción de vida escogida por una persona, en el ámbito de su sexualidad (...) no puede ser reprochable disciplinariamente por pertenecer a la vida privada y hacer parte del libre desarrollo de la personalidad de cada sujeto, en la medida en que son elementos que dan sentido a su existencia, siempre y cuando no desconozca los derechos de los demás o el ordenamiento jurídico” (Corte Constitucional, Sentencia T-491 de 2003)

La construcción de los seres humanos como sujetos sexuales no es un producto de la herencia biológica sino de los procesos de socialización, que se viven desde la primera infancia y a lo largo del ciclo vital. Noción que comparte la jurisprudencia colombiana al reconocer que lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas son sujetos sociales con deberes y derechos, por lo que su orientación sexual o género no puede ser motivo de discriminación, por tanto se les debe permitir el acceso, disfrute y garantía de todos los derechos.

Ello supone que el Estado debe materializar los derechos en la medida en que se vuelva el garante y protector de los mismos. Con ello la acción del Estado supone el principio de la debida diligencia (Mesa intersectorial de diversidad sexual, 2011), lo que se traduce en cinco obligaciones: Prevención, investigación, sanción, reparación y no impunidad

Entramos entonces en una discusión que compromete al Estado para que, todo su aparato gubernamental y administrativo que ostenta el poder público, esté en capacidad de asegurar jurídicamente el ejercicio pleno de los Derechos Humanos. En esa medida, se acentúan las funciones de la Fiscalía, como rama del poder público para que, en cumplimiento de la Constitución y de la ley, traduzca el ordenamiento jurídico y lo materialice, a través del

principio de la debida diligencia, cuando algún derecho de la población LGB se vea vulnerado.

Ahora bien, un tipo de vulneración a los derechos de la población gay, lesbiana y bisexual, es precisamente la discriminación, tal cual fue definida en párrafos anteriores. Este tipo de vulneración por razones de orientación sexual está claramente tipificado como delito en la legislación colombiana así en la ley 1482 de 2011:

**Artículo 134 A.** Actos de Racismo o Discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:, **Artículo 134 B.** Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología política, u origen nacional étnico o cultural El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, una comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayo.

La Corte Constitucional (Sentencia T-268 de 2000) por su parte ha subrayado que “...la diversidad sexual está claramente protegida por la Constitución, precisamente porque la

carta, sin duda alguna, aspira a ser un marco jurídico en el cual puedan coexistir las más diversas formas de vida humana”

A pesar de lo subrayado por la Corte Constitucional en cada una de sus sentencias, de la existencia de la ley 1482 de 2011 que penaliza la discriminación, de los esfuerzos por coordinar políticas públicas en torno a la diversidad sexual, así como del importante avance en Pereira al incluir en su Plan de Desarrollo 2012 – 2015 un subprograma de Equidad de Género y Diversidad sexual, hay estudios recientes que señalan que la impunidad sigue siendo un problema recurrente a la hora de evaluar la protección de derechos de la población LGTBI.

El “Estudio sobre discriminación hacia la población LGTBI en los municipios de Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y La Virginia” realizado por el Ministerio del Interior y la Fundación Habitat en el año 2013 concluyó que:

- Hay necesidad de aproximar a la población LGTBI a los mecanismos de justicia. Son evidentes los bajos niveles de denuncia ante los actos de discriminación, en particular, aquellos que no implican agresiones físicas. El 92,60% de los entrevistados no denunció el último caso de agresión, sin embargo al comparar las respuestas por sexo, género y orientación sexual, se encuentran diferencias. En el grupo de mujeres se concentró la mayor prevalencia de no denuncia (93%), especialmente el grupo que se identifica a sí mismo como lésbico (97,4%). El grupo que con mayor frecuencia denunció fue el transgénero por lo que la prevalencia de no denuncia se redujo al 87,90%.
- Como barrera objetiva se encuentra el alto grado de impunidad ante los casos de discriminación: el 13,80% considera que la denuncia no evitaría nuevos actos de

discriminación, el 14,5% no sabía cómo denunciar o porque siente que la denuncia no evitaría retaliaciones por parte de los perpetradores (10,5%).

- La administración de justicia no logra ser lo suficientemente efectiva para proteger los derechos de la población diversa.
- Los datos muestran que el desconocimiento de la realidad de la población, así como los prejuicios de las personas aumentan los niveles de discriminación.

Claramente el tema del temor a la denuncia y la impunidad se vuelve relevante, porque legitima un comportamiento discriminator. Las omisiones de las Instituciones públicas actúan en muchas ocasiones como habilitadoras de comportamientos que atentan contra los derechos de los más vulnerables.

Para estudiar si tal afirmación es o no cierta y si, en este caso, los funcionarios de la Fiscalía de la ciudad de Pereira, tienen sesgos ideológicos, culturales o sociales respecto la inclusión de la población gay y lesbiana, que puedan constituir una barrera de acceso a la justicia, se aplicó un instrumento de medición denominado ATLG.

### **Metodología**

Para determinar el índice de inclusión se aplicó un instrumento de medición denominado Escala de Actitudes hacia lesbianas y hombres Homosexuales (ATLG), desarrollada por Herek en 1984 y que está basada en el reporte de respuestas afectivas de hombres y mujeres heterosexuales hacia personas homosexuales. Este instrumento evalúa la actitud de condena – tolerancia hacia hombres y mujeres homosexuales, está aprobada por American Psychological Association´s y ha sido validada en México (Moral y Valle, 2011), así como aplicada ampliamente en Chile (Cárdenas M; y Barriestos J, 2008).

Está integrada por 16 ítems tipo Likert, con 5 opciones de respuesta: “muy de acuerdo”, “de acuerdo”, “ni de acuerdo, ni en desacuerdo”, “en desacuerdo” y “muy en desacuerdo”. La mitad de los ítems evalúan actitud hacia los hombres homosexuales y la otra mitad actitud hacia las lesbianas.

La Escala ATLG mide el índice de homofobia. Esta hace referencia a una actitud rígida de rechazo, con ideas estereotipadas y conductas discriminatorias y agresivas hacia las personas homosexuales (Herek, 2004), sin embargo para este caso se estimó el índice de inclusión, a mayor índice de homofobia menor índice de inclusión y viceversa.

Los criterios de inclusión para los participantes de la muestra fueron: ser funcionario de la Fiscalía en cualquiera de las seccionales de la ciudad de Pereira, tener alguna función relacionada con la atención de la población LG. Los criterios de exclusión fueron: cuestionario incompleto. Se obtuvo una muestra de 42 participantes voluntarios. El cuestionario se administró de manera presencial. Se leía las instrucciones y se permanecía en el salón para responder dudas y recoger los cuestionarios respondidos. La aplicación tardó unos 20 minutos y se realizó en el mes de julio de 2015.

El cuestionario aplicado estaba integrado por preguntas con formato de respuesta cerrada sobre datos socio-demográficos (sexo, edad y adscripción religiosa) a esto le seguía un cuestionario integrado por 16 preguntas con el formato tipo Likert.

Se garantizó a los participantes que las respuestas se mantendrían anónimas y se insistió en la garantía de confidencialidad en el tratamiento de los resultados.

Para analizar la información recolectada se usó el software PSPP que es una aplicación, de uso libre, para el análisis de datos, con funcionalidades en el campo de la

estadística descriptiva (Araujo A & Porras Carlos H, 2007); lee y genera archivos que facilita la recopilación de información.

Es importante mencionar que las encuestas tipo Likert son ampliamente usadas en las ciencias sociales para medir diferentes fenómenos de una forma objetiva. Esta intenta evaluar la actitud o estado de disposición psicológica del encuestado (Murillo, 2004; 13), sin embargo este tipo de encuestas ha presentado algunos problemas metodológicos que es importante tener en cuenta para realizar el análisis de los datos. Entre estos problemas se encuentra que dos personas pueden obtener un mismo valor habiendo realizado elecciones diferentes y que los encuestados tienen a estar de acuerdo con las respuestas para indicar una connotación positiva.

## **Resultados**

### **Características sociodemográficas**

#### **Tabla 1. Sexo**

De los 42 participantes que especificaron el sexo el 54,76% fueron hombres y el 45,24% mujeres.

<i>Sexo</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Porcentaje Válido</i>
<b>Hombre</b>	23	54,76	54,76
<b>Mujer</b>	19	45,24	45,24
<b>Total</b>	42		100

#### **Tabla 2. Edad**

La población encuestada se concentra más en el rango que supera los 45 años con un 59%; el 40,54% restante se ubica por debajo de 45 años

<i>Grupos de edad</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Porcentaje Válido</i>
<b>Menor de 45</b>	15	35,71	40,54
<b>De 45 o más</b>	22	52,38	59,46
	5	11,9	Perdidos
<b>Total</b>	42		100

### **Tabla 3. Filiación religiosa**

El 61,9% se denominó Católico, mientras el 19,05% dijo ser Cristiano, un 16,67 % manifestó no tener filiación religiosa y el 2,38% restante dijo pertenecer a otra filiación religiosa diferente a la Católica y a la Cristiana.

<i>Filiación Religiosa</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje Válido</i>
<b>Católico</b>	26	61,9
<b>Cristiano</b>	8	19,05
<b>Otro</b>	1	2,38
<b>Sin filiación</b>	7	16,67
<b>Total</b>	42	100

Es importante anotar que el 80,95% de los entrevistados están inscritos dentro de dos filiaciones religiosas que públicamente han estado en contra de la orientación sexual no normativa. Este porcentaje puede ser incidente en las repuestas a la encuesta, lo que se analizará más adelante.

**Tabla 4. Resultados totales con Intensidad**

<b>RESULTADOS TOTALES CON INTENSIDAD</b>						
<b>AFIRMACIÓN</b>	<b>Totalmente en desacuerdo</b>	<b>En desacuerdo</b>	<b>Ni de acuerdo ni en desacuerdo</b>	<b>De acuerdo</b>	<b>Totalmente de acuerdo</b>	<b>Perdidos</b>
<b>1. A las parejas de hombres homosexuales debería permitírseles adoptar hijos como a las parejas heterosexuales</b>	52,38%	33,33%	2,38%	0,00%	11,90%	0,00%
<b>2. Pienso que los hombres homosexuales son repugnantes</b>	54,76%	26,19%	16,67%	2,38%	0,00%	0,00%
<b>3. A los hombres homosexuales no debería permitírseles enseñar en los colegios</b>	47,62%	28,57%	14,29%	7,14%	2,38%	0,00%
<b>4. La homosexualidad masculina es una perversión</b>	45,24%	21,43%	21,43%	7,14%	4,76%	0,00%
<b>5. La homosexualidad masculina es una expresión natural de la sexualidad masculina</b>	16,67%	26,19%	19,05%	28,57%	9,52%	0,00%
<b>6. Si un hombre tiene sentimientos homosexuales, debería hacer todo lo posible para superarlos</b>	33,33%	33,33%	16,67%	7,14%	9,52%	0,00%
<b>7. Si supiera que mi hijo es homosexual yo no estaría deprimido/a</b>	9,76%	19,51%	26,83%	24,39%	19,51%	2,38%
<b>8. El sexo entre dos hombres no es natural</b>	29,27%	21,95%	9,76%	17,07%	21,95%	2,38%
<b>9. La idea del matrimonio homosexual me parece ridícula</b>	26,19%	21,43%	26,19%	7,14%	19,05%	0,00%
<b>10. La homosexualidad masculina es un tipo diferente de opción de vida que no debería ser condenada</b>	12,20%	9,76%	14,63%	36,59%	26,83%	2,38%
<b>11. Los homosexuales son considerados ciudadanos de segunda categoría.</b>	29,27%	34,15%	17,07%	12,20%	7,32%	2,38%
<b>12. La homosexualidad de una mujer no debería ser una causa de discriminación</b>	7,14%	7,14%	14,29%	35,71%	35,71%	0,00%
<b>13. Por ser homosexual debería ser discriminado por mis compañeros del colegio.</b>	56,10%	34,15%	4,88%	2,44%	2,44%	2,38%

<b>14. Las instituciones educativas y la familia deberían apoyar y no discriminar a los hombres y mujeres homosexuales.</b>	9,52%	7,14%	9,52%	33,33%	40,48%	0,00%
<b>15. La homosexualidad femenina es una amenaza para muchas de nuestras instituciones sociales básicas como la familia y el colegio.</b>	38,10%	33,33%	11,90%	9,52%	7,14%	0,00%
<b>16. La homosexualidad es una forma inferior de sexualidad</b>	35,71%	30,95%	16,67%	11,90%	4,76%	0,00%

La intensidad muestra la actitud de los encuestados frente a las afirmaciones que se le presentaron en la encuesta. Aquí se presentan los resultados relevantes en función de la intensidad para aquellas cinco afirmaciones que mostraron variaciones significativas. Como puede observarse en la afirmación No. 1 el 52,38% de los encuestados afirmó estar totalmente en desacuerdo con que se les permitiera adoptar hijos a las parejas homosexuales. Un 33,33% dijo estar en desacuerdo y tan sólo el 11,90% afirmó estar totalmente de acuerdo, con la adopción por parte de parejas homosexuales.

**Tabla 5. Adopción entre parejas del mismo sexo**

<b>AFIRMACIÓN</b>	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	Perdidos
<b>1. A las parejas de hombres homosexuales debería permitírseles adoptar hijos como a las parejas heterosexuales</b>	52,38%	33,33%	2,38%	0,00%	11,90%	0,00%
<b>2. Pienso que los hombres homosexuales son repugnantes</b>	54,76%	26,19%	16,67%	2,38%	0,00%	0,00%

Esta información es relevante si se contrasta con la siguiente afirmación, pues confirma que la aceptación de las personas homosexuales tiene una aceptación del 54,76%, porcentaje que considera que los homosexuales no son repugnantes. Lo anterior puede traducirse en que los encuestados aceptan la orientación, más les cuesta aceptar la idea de la adopción.

Sin embargo es importante acotar que, en Colombia, la adopción por parte de personas homosexuales está permitida en dos casos, uno cuando una persona soltera quiere adoptar – adopción individual- (Corte Constitucional, Sentencia T-276 de 2012) y cuando una persona adopta el hijo biológico de su compañero(a) permanente (Corte Constitucional, Sentencia SU-617 de 2014), hecho que los funcionarios no deberían desconocer.

**Tabla 6. Sexo entre hombres**

<b>AFIRMACIÓN</b>	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	Perdidos
<b>8. El sexo entre dos hombres no es natural</b>	29,27%	21,95%	9,76%	17,07%	21,95%	2,38%

Cuando se revisa la actitud frente a si el sexo entre hombres es natural, se evidencia que los encuestados consideran en un 21,95% que no es natural. La intensidad se marca al revisar la respuesta sin intensidad, lo que da un 39,02% de funcionarios encuestados que ven en el sexo entre hombres algo antinatural. Si bien este porcentaje está por debajo de la media, si deja ver que aún existe desconocimiento y que predomina el pensamiento heteronormativo como primacía de lo que se considera normal.

Vale la pena revisar esta afirmación porque una consideración como esta, refleja claramente una posición ideológica, cultural y social. Este tipo de nociones, que no son necesariamente conscientes, pueden afectar la manera en la que se atiende una denuncia por discriminación.

**Tabla 5. Homosexualidad femenina**

<b>AFIRMACIÓN</b>	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	Perdidos
<b>12. La homosexualidad de una mujer no debería ser una causa de discriminación</b>	7,14%	7,14%	14,29%	35,71%	35,71%	0,00%

En comparación a la afirmación anterior, aparece que la aceptación de la homosexualidad femenina tiene un porcentaje más alto. Puede leerse en la tabla que un 35,71 está totalmente de acuerdo con que la homosexualidad femenina no debe ser una causa de discriminación. Si se mira de manera agregada se identifica que un 71,42% no ven en la homosexualidad femenina un motivo de discriminación.

La sanción que se da frente a la homosexualidad entre hombres reafirma la posición dominante masculina (Rich, 1980). La valoración puede verse relacionada con el porcentaje de hombres que participaron de la encuesta, un 54,76% y que probablemente inciden en el tipo de respuesta y de actitud.

**Tabla 6. Homosexualidad femenina como amenaza**

<b>AFIRMACIÓN</b>	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	Perdidos
<b>15. La homosexualidad femenina es una amenaza para muchas de nuestras instituciones sociales básicas como la familia y el colegio.</b>	38,10%	33,33%	11,90%	9,52%	7,14%	0,00%

Cuando se leen las afirmaciones de la encuesta que están dirigidos a evaluar la actitud de las personas frente a la homosexualidad femenina se puede observar una mayor aceptabilidad y condescendencia.

**Tabla 7. Matrimonio homosexual**

<b>AFIRMACIÓN</b>	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
<b>9. La idea del matrimonio homosexual me parece ridícula</b>	26,19%	21,43%	26,19%	7,14%	19,05%

Un 19,05% afirma que la idea del matrimonio homosexual es “ridícula”, un 7,14% lo ve de la misma forma, pero con menor intensidad y hay un amplio 26,19% que no está ni de acuerdo ni en desacuerdo con la afirmación.

Estos porcentajes son representativos en la medida en que la Corte Constitucional (Sentencia C-577 de 2011) ha reconocido el derecho constitucional a las parejas del mismo sexo a constituir familia, ello con el fin de hacer énfasis en las denuncias que se presentan ante la fiscalía por parte de parejas del mismo sexo y que pueden llegar a tener un trato diferencial por no reconocerles el derecho a constituir familia.

Ahora bien, los resultados con intensidad se presentan de manera más abierta. El análisis se vuelve contundente cuando al revisar los datos sin intensidad, afloran unas actitudes y disposición psicológica más marcadas, como se ve en la siguiente tabla.

**Tabla 8. Resultados totales sin intensidad**

<b>RESULTADOS SIN INTENSIDAD</b>			
<b>AFIRMACIÓN</b>	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo
<b>1. A las parejas de hombres homosexuales debería permitírseles adoptar hijos como a las parejas heterosexuales</b>	85,71%	2,38%	11,90%

<b>2. Pienso que los hombres homosexuales son repugnantes</b>	80,95%	16,67%	2,38%
<b>3. A los hombres homosexuales no debería permitírseles enseñar en los colegios</b>	76,19%	14,29%	9,52%
<b>4. La homosexualidad masculina es una perversión</b>	66,67%	21,43%	11,90%
<b>5. La homosexualidad masculina es una expresión natural de la sexualidad masculina</b>	42,86%	19,05%	38,10%
<b>6. Si un hombre tiene sentimientos homosexuales, debería hacer todo lo posible para superarlos</b>	66,67%	16,67%	16,67%
<b>7. Si supiera que mi hijo es homosexual yo no estaría deprimido/a</b>	29,27%	26,83%	43,90%
<b>8. El sexo entre dos hombres no es natural</b>	51,22%	9,76%	39,02%
<b>9. La idea del matrimonio homosexual me parece ridícula</b>	47,62%	26,19%	26,19%
<b>10. La homosexualidad masculina es un tipo diferente de opción de vida que no debería ser condenada</b>	21,95%	14,63%	63,41%
<b>11. Los homosexuales son considerados ciudadanos de segunda categoría.</b>	63,41%	17,07%	19,51%
<b>12. La homosexualidad de una mujer no debería ser una causa de discriminación</b>	14,29%	14,29%	71,43%
<b>13. Por ser homosexual debería ser discriminado por mis compañeros del colegio.</b>	90,24%	4,88%	4,88%
<b>14. Las instituciones educativas y la familia deberían apoyar y no discriminar a los hombres y mujeres homosexuales.</b>	16,67%	9,52%	73,81%
<b>15. La homosexualidad femenina es una amenaza para muchas de nuestras instituciones sociales básicas como la familia y el colegio.</b>	71,43%	11,90%	16,67%
<b>16. La homosexualidad es una forma inferior de sexualidad</b>	66,67%	16,67%	16,67%

Hay que decir que, este tipo de encuesta aplicada a funcionarios públicos, debe mostrar con lucidez el tipo de percepción y actitud frente a los gays y las lesbianas, en general de cara al tema de la homosexualidad, tratado en el desarrollo del presente trabajo, como orientación sexual no normativa.

Si bien es claro, al revisar los datos hay una mediana comprensión por parte de los funcionarios respecto a la orientación sexual no hegemónica, vale la pena revisar de esta tabla, algunos datos

que son representativos, porque ponen de manifiesto que el nivel de inclusión de los funcionarios es bajo en algunos temas específicos.

Si se mira por ejemplo la afirmación No. 1, sin intensidad se puede concluir que la mayoría de los encuestados está en desacuerdo con la adopción por parte de parejas homosexuales. El 85,71% considera que no se les debería permitir adoptar.

**Tabla 9. Adopción entre parejas del mismo sexo (sin intensidad)**

AFIRMACIÓN	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo
1. A las parejas de hombres homosexuales debería permitírseles adoptar hijos como a las parejas heterosexuales	85,71%	2,38%	11,90%

Como se ve en la tabla No. 8 los ítems analizados con intensidad se acentúan al ser analizados sin intensidad, pero existe un factor importante que puede modificar la valoración y que permite hacer un análisis más acercado a la realidad. Ese factor es el grupo de datos ubicado en la variación Ni de acuerdo ni en desacuerdo. Como lo muestran los resultados hay un alto porcentaje de funcionarios que eligieron esa opción a la hora de evaluar las afirmaciones.

Como se puede ver en la siguiente tabla, hay un 16,67% de encuestados que piensa que un hombre que tenga sentimientos debe hacer todo lo posible para superarlos.

**Tabla 10. Sentimientos homosexuales**

AFIRMACIÓN	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo
6. Si un hombre tiene sentimientos homosexuales, debería hacer todo lo posible para superarlos	66,67%	16,67%	16,67%

También hay un 16,67% que respondió que no está de acuerdo ni en desacuerdo. Ese porcentaje tiene las mismas posibilidades de inclinarse hacia quienes piensan que no debe

superarse la homosexualidad y hacia quienes sostienen que debe hacer todo lo posible por superarlo.

Esa posibilidad de elección hacia alguna de las variables tiene varias interpretaciones: Entre ellas se puede, a través de toda la teoría social, sustentar que tiene mayor probabilidad de inclinarse hacia una perspectiva negativa de la homosexualidad, lo que aumentaría el índice de discriminación. Puede a su vez ser una expresión de desconocimiento y poco interés frente al tema, lo que también representaría una noción negativa, debido a que un funcionario de la fiscalía, que además está ligado a los temas de la población LGTBI, deben tener claro en su ejercicio y servicio público.

Si se revisa por ejemplo la siguiente tabla se puede distinguir que, a la afirmación “el sexo entre dos hombres no es natural” ese 39,02% es un porcentaje alto, para el tipo de población encuestada. Por tanto si lo consideran antinatural, reafirman la noción de que debe superarse y que además podría ser una perversión.

**Tabla 11. Homosexualidad masculina**

AFIRMACIÓN	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo
<b>4. La homosexualidad masculina es una perversión</b>	66,67%	21,43%	11,90%
<b>8. El sexo entre dos hombres no es natural</b>	51,22%	9,76%	39,02%

El 11,90% consideró que era una perversión la homosexualidad masculina y el 21,43% dijo no estar de acuerdo, ni en desacuerdo con esta afirmación. Este porcentaje equivale a decir que al menos nueve de las 42 personas encuestadas no sabe que responder ante tal afirmación y que al menos una de cada ocho personas encuestadas considera que si es una perversión la homosexualidad.

**Tabla 12. Discriminación por compañeros del colegio**

AFIRMACIÓN	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo
<b>13. Por ser homosexual debería ser discriminado por mis compañeros del colegio.</b>	90,24%	4,88%	4,88%

El 90,24% opinó que estaba en desacuerdo con la discriminación por parte de los compañeros de colegio, sin embargo sorpresivamente hay un 4,88% que estuvo de acuerdo con que se le discriminara por ser homosexual, así mismo hay un 4,88% que no están de acuerdo ni en desacuerdo.

Estos datos son alentadores en la medida en que la gran mayoría tiene una posición contundente de rechazo ante la discriminación escolar, que se hace evidente en matoneo o bullying; sin embargo es preocupante notar que existen funcionarios de la fiscalía con un concepto positivo ante la discriminación. Ese 9,76% equivale a decir que 1 de cada 10 personas considera aceptable la discriminación escolar.

Caso contrario ocurre cuando se pregunta por la homosexualidad femenina. Las personas encuestadas mostraron una posición menos dura con las afirmaciones que hicieron referencia a las mujeres. Dichos resultados refuerzan la teoría de Rich (1980) respecto a la dominación masculina que invisibiliza la sexualidad femenina.

**Tabla 13. Homosexualidad femenina**

AFIRMACIÓN	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo
<b>12. La homosexualidad de una mujer no debería ser una causa de discriminación</b>	14,29%	14,29%	71,43%
<b>15. La homosexualidad femenina es una amenaza para muchas de nuestras instituciones sociales básicas como la familia y el colegio.</b>	71,43%	11,90%	16,67%

El 71,43% consideró que la homosexualidad femenina no debía ser causa de discriminación, así como un 71,43% estuvieron de acuerdo con que esta no era una amenaza para las instituciones sociales.

A pesar del alto porcentaje, prevalece un porcentaje de inclinación indeterminada del 14,29% frente a la discriminación de las mujeres lesbianas y un 11,90% no sabe que responder ante la afirmación que sustenta que, dicha orientación sexual, es una amenaza para las instituciones sociales.

Por otra parte, una de cada siete personas afirmó que la homosexualidad femenina debía ser causa de discriminación y una de cada seis personas ve en dicha orientación una amenaza para la sociedad.

**Tabla 14. Homosexualidad forma inferior de la sexualidad**

AFIRMACIÓN	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo
16. La homosexualidad es una forma inferior de sexualidad	66,67%	16,67%	16,67%

A la afirmación “La homosexualidad es una forma inferior de sexualidad” el 16,67% respondió estar de acuerdo. Un porcentaje igual se mantuvo indeterminado y un 66,67% respondió que no la consideraba una forma inferior.

El 16,67% indica que de cada seis personas encuestadas una consideró la homosexualidad como una forma inferior de sexualidad.

## Asociaciones

De los resultados analizados en las encuestas se hallaron dos asociaciones significativas, la primera hace referencia al comportamiento entre la edad y la actitud psicológica frente a un hijo homosexual.

**Tabla 15. Asociación entre edad y percepción de la homosexualidad**

<b>Si supiera que mi hijo es homosexual yo no estaría deprimido</b>		
<b>Edad</b>	<b>En desacuerdo o indeciso</b>	<b>De acuerdo</b>
<b>Menor de 45</b>	9,17%	5,83%
<b>De 45 o más</b>	12,83%	8,17%

El 12,83% de las personas encuestadas, que están en un rango de más de 45 años, se mostraron indecisos o afirmaron poder estar deprimidos si supieran que alguno de sus hijos es homosexual. Lo anterior permite confrontar las estadísticas de aceptación que hay en las personas que están en un rango superior a los 45 años, frente a los que están por debajo de ese límite de edad. La asociación muestra que entre más jóvenes los participantes, mayor aceptación de la homosexualidad como tema familiar.

La segunda asociación significativa relaciona el sexo con la actitud frente a la sexualidad como expresión natural.

**Tabla 16. Asociación entre sexo y homosexualidad como expresión natural**

<b>La homosexualidad masculina es una expresión natural de la sexualidad masculina</b>			
<b>Sexo</b>	<b>En desacuerdo o indeciso</b>	<b>De acuerdo</b>	<b>Total</b>
<b>Hombre</b>	14,24	8,76	0
<b>Mujer</b>	11,76	7,24	0
<b>Total</b>	26	16	42

Los hombres en un 8,76% afirmaron estar de acuerdo con la sentencia que sustenta que la homosexualidad es una expresión natural de la sexualidad masculina, es decir que al menos 12 de los 23 hombres encuestados estuvieron de acuerdo con la afirmación.

En contraste tan sólo cuatro de las 15 mujeres encuestadas sostuvieron estar de acuerdo con que la homosexualidad masculina era una expresión natural de la sexualidad masculina, es decir un 7,24%.

Dicha asociación se hace significativa en la medida que, contrario a todos los resultados expresados en los consolidados y en los análisis anteriores, los hombres opinaron sentirse más cómodos con la homosexualidad masculina como expresión natural de su sexualidad.

Lo anterior pudo ocurrir porque pudo haber población homosexual masculina dentro de los encuestados, o población de hombres que tienen sexo con hombres, que no necesariamente son homosexuales. Por otra parte, si se revisa la teoría al respecto, se hace evidente que, la sexualidad masculina ha sido, dentro de la matriz heterosexual (Butler, 2007) una institucionalidad dominante y hegemónica, por tanto las prácticas sexuales son menos censuradas que las prácticas sexuales femeninas.

## **Discusión**

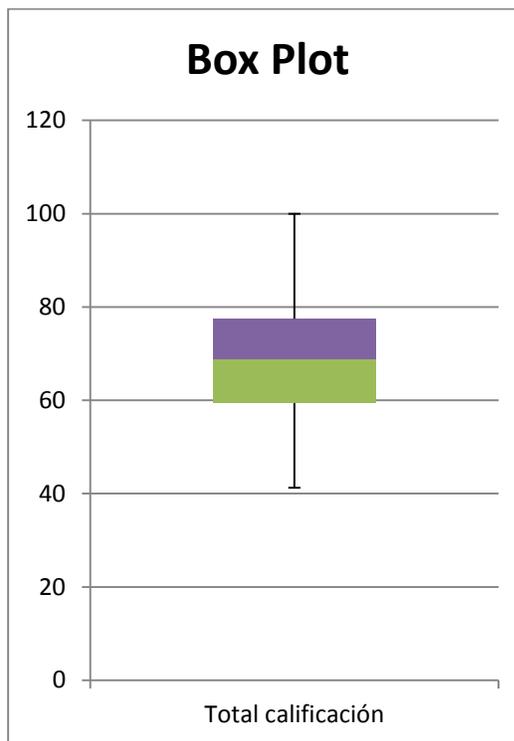
Para establecer el índice de inclusión de la muestra y analizar de una manera general los datos se usó un diagrama de caja o “box plot” (Tukey, 1977) que resalta principalmente los aspectos de distribución de los resultados, de manera global.

Esta tabla proporciona una representación gráfica de los datos (Llinás & Rojas, 2005; 74), así como la dispersión de una variable.

Como se ve en la siguiente tabla, los datos están divididos en cuartiles, los datos muestran claramente que todos los encuestados obtuvieron una calificación que denominaremos índice de inclusión por encima de 40.

Las calificaciones tienden a distribuirse uniformemente a lo largo del rango; sin embargo aquellos funcionarios que fueron calificados por debajo de 59 tienen un índice de inclusión menor, respecto a la población con orientación sexual no normativa.

El cuartil superior muestra que la tendencia hacia la inclusión es mayor, ya que la distribución se ve más dispersa, sin embargo al revisar los datos de manera desagregada, encuestado por encuestado, se encuentra que uno de los funcionarios obtuvo calificación perfecta de 100. Lo que pudo variar la calificación del índice de inclusión y mostrar a los funcionarios como más incluyentes.



En esta medida el estudio concluye que el índice de inclusión de los funcionarios de la fiscalía respecto a las personas con orientación sexual no normativa (homosexuales) según la

muestra, está equilibrado con un promedio de 69,8 en la calificación. Sin embargo aquel primer cuartil que tiene calificación entre 40 y 59, que representa un 18,12% tiene un índice de inclusión menor y lo que representa una cuarta parte de los datos globales.

Ahora bien, esa calificación baja sumada con el cuartil número dos, que se encuentra en un nivel de inclusión medio y que representa el 9,37% de la población, da un resultado de 27,49% de los encuestados que se ubican en nivel de inclusión medio – bajo, y aunque en estadísticas este porcentaje puede no ser alarmante, a la hora de evaluar las barreras de acceso a la justicia y los derechos constitucionales de los ciudadanos con orientación sexual no normativa, representa un bajo índice lo que debe ser un motivo de reflexión, debido a que no sólo puede ser un bajo índice de inclusión, sino que también podría leerse como alto índice de homofobia.

Las connotaciones e interpretaciones del estudio parten del análisis hecho sobre el siguiente dato: cuatro de cada 10 personas encuestas tienen un nivel de inclusión en nivel – medio bajo, respecto a las personas con orientación sexual no hegemónica. Lo que también podría leerse como, cuatro de cada 10 personas de los funcionarios de la Fiscalía de Pereira, encuestados tiene un índice de homofobia medio- alto.

Ahora bien, la homofobia se lee en los resultados, a partir de un rechazo, aversión, miedo, hostilidad y prevención sobre las personas homosexuales (Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2009). Estas actitudes frente a la población LGB está basado en prejuicios, los mismos varían según la edad, la religión, el sexo y demás variables sicosociales que pueden modificar las percepciones de las personas frente a un tema. Tal como se presentó en el análisis de los resultados, cuando se pudo establecer que la edad era determinante a la hora de percibir la homosexualidad de un hijo o hija.

Así mismo, el estudio reveló que las posturas conservadoras o religiosas se muestran en oposición a los derechos de los homosexuales. Por el contrario, las formas de pensar liberales tienen actitudes más positivas en relación a la homosexualidad y estas se asocian con un menor grado de religiosidad, en consistencia con la teoría de Wood & Bartowsky (2004)

Ahora bien el índice de homofobia o de baja inclusión muestra que los encuestados están por encima de 40 puntos en la calificación, esto de entrada explica que no hay actitudes determinantes o alarmantes de hostilidad o aversión frente al tema de la encuesta, sin embargo si revela que la inclusión no es lo que se espera de un funcionario de la Fiscalía que trabaja con temas de la comunidad LGB.

De lo anterior se puede desvelar que el funcionario muestra en sus actitudes desconocimiento y prevención, manifestando temor frente a temas como la adopción, el matrimonio y la aceptación de la discriminación escolar. Estas actitudes que pueden ellos no manifestar en violencia física o evidente ante las personas LGB, claramente se pueden identificar y materializar en el trato que puedan dar a los casos que llegan a la fiscalía por discriminación.

La actitud psicológica de inclusión baja del 27,49% de los funcionarios los lleva a realizar juicios de valor negativos o indecisos sobre las personas LGB y con ello se puede llegar a impedir o entorpecer el derecho de acceso a la justicia.

Estos datos señalan que se está consiguiendo superar la condena abierta y la agresión hacia las personas homosexuales, pero persisten formas de trato diferencial y reflejos discriminatorias que necesariamente aparecerán en la práctica jurídica, salvo que se pongan en evidencia.

Este estudio tiene como limitaciones: un muestreo no probabilístico, habiéndose realizado en una muestra incidental de funcionarios de la Fiscalía de la ciudad de Pereira, por lo que las conclusiones son aplicables a modo de hipótesis sólo en esta población.

## **Referencias**

- Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2009). Homophobia and Discrimination on the grounds of sexual orientation in the EU Member States, Síntesis – La situación social, p. 9
- Araujo, A & Porras, Carlos H (2007) PSPP. Unidad de Informática y Comunicaciones. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá
- Butler, J. (2007). EL género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad. Barcelona: Paidós. Traducción de M. A. Muñoz
- Constitución Política de Colombia [Const]. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-301 de 2004 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Marzo 25 de 2004)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-481 de 1998 (M.P Manuel Gaona Cruz. Agosto 12 de 1998)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-624 de 2008 (M.P Humberto Antonio Sierra Porto. Junio 25 de 2008)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-314 de 2011 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio. Mayo 4 de 2011)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-624 de 2008 (M.P Humberto Antonio Sierra Porto. Junio 25 de 2008)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-098 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Marzo 7 de 1994)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-491 de 2003 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Junio 6 de 2003)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-268 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero. Marzo 7 de 2000)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-276 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Abril 11 de 2012)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-617 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Agosto 28 de 2014)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-577 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Julio 26 de 2011)

Cárdenas, M., y Barrientos, J. (2008). Las Actitudes hacia Lesbianas y Gay Men Escala (ATLG): adaptación y prueba la fiabilidad y validez en Chile. *Journal of Sex Research*, 45, 140-149

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2001) ¿Qué son los Derechos Humanos? Bogotá: Red de Promotores de Derechos Humanos, p. 20

Duque C.A (2009) "Aproximación didáctica al problema de la verdad y su papel en la formación del pensamiento crítico." En: Colombia Revista Contextos ISSN: 2145-3885 ed: EDITORIAL USC v.2 fasc.1 p.45 - 60

Esguerra M. C; Bello R, A. (2012): Marco político y conceptual de la política pública nacional colombiana de los sectores sociales de personas LGBTI (Lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex) y de las personas con identidades sexuales y de género no normativas. Bogotá: Ministerio del Interior de Colombia

UNFPA-FUNDACION HABITAT (2008) Estudio exploratorio rápido (RAP) de la población de hombres que tienen sexo con hombres en Pereira para la posterior realización del Estudio de Comportamiento Sexual y Prevalencia de VIH en hombres que tienen sexo con hombres. Pereira.

Fiscalía registró 259 casos de discriminación contra población Lgbti (27 de marzo de 2015) El Tiempo. Recuperado de <http://www.eltiempo.com>

GARCIA, C. I. (2007) Diversidad sexual en la escuela: Dinámicas pedagógicas para enfrentar la homofobia. Bogotá: Colombia Diversa.

Herek, GM (1984). Más allá de "homofobia": Una perspectiva social psicológica sobre las actitudes hacia las lesbianas y los gays. *Journal of Homosexuality*,

Intersex Society of North America (ISNA). ¿What is intersex? Recuperado de: [http://www.isna.org/faq/what\\_is\\_intersex](http://www.isna.org/faq/what_is_intersex) consultado en abril de 2011

Ley 1482 de 2011. Modifica el código penal sobre actos de racismo o discriminación. 30 de Noviembre de 2011. DO. No.48.270

Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia. 8 de Noviembre de 2006. DO. No. 46.446

Los 3 ejes de la Fiscalía en su apuesta por la diversidad (6 de abril de 2015). *Sentido*. Recuperado de <http://sentiido.com/los-3-ejes-de-la-fiscalia-en-su-apuesta-por-la-diversidad/>

- LÓPEZ M, Diego Eduardo. (2009) El Derecho de los jueces. Ediciones Uniandes Serie Lex Nova. Legis Editores S. A. Séptima reimpresión. Bogotá D. C.
- MOORE, Henrietta L. (1999) Whatever happened to woman and men? Gender and other crises in anthropology, *Anthropological Theory Today*: Henrietta L. Moore.
- Morales L, & Mario I. Los presupuestos teórico funcionales de los derechos humanos como teoría de la Justicia. *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México. 2006.
- Murillo, J. (2004). Técnicas de Recogidas de Datos I: Cuestionarios y Escalas de Actitudes. España: Universidad Autónoma de Madrid. Facultad de Formación de Profesorado y Educación. (Edición Electrónica). Recuperado de: [www.uam.es/personal\\_pdi/stmaria/jmurillo/Metodos/Ap\\_Instrumentos.doc](http://www.uam.es/personal_pdi/stmaria/jmurillo/Metodos/Ap_Instrumentos.doc)
- Plazas Vega, Mauricio (1998) Del realismo al trialismo jurídico. Bogotá: Temis.
- PEREZ, G. & GALLARDO, L. (2010) Aprendiendo y Educando con Inclusión: guía de consulta sobre sexualidad diversidad sexual y derechos humanos para docentes de educación básica regular. Lima: Movilh
- Principios de Yogyakarta. Sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. 2007
- RELAF & UNICEF (2013) Discriminación en las instituciones de cuidado de niñas, niños y adolescentes. Institucionalización y prácticas discriminatorias en Latinoamérica y el Caribe. Buenos Aires.
- RUBIO, E. (1994) Introducción al estudio de la sexualidad humana: Conceptos básicos en sexualidad humana. En: Consejo Nacional de Población, “Antología de la Sexualidad Humana”. Tomo I. Consejo Nacional de Población- Miguel Ángel Porrúa. México.

- Rich, A (1980) *Compulsory Heterosexuality and Lesbian Existence*, en *Eat, Blood, Bread, and Poetry. Selected Prose 1979- 1985*. Nueva York y Londres: Norton. Traducción de Maria-Milagros Rivera Garretas (1986)
- Wittin, M. (2006) *El Pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Madrid: Egales.
- Wood, P. & Bartowsky, J. (2004). Attribution Style and public policy attitudes toward gay rights. *Social Science Quarterly*.